



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

### MEMORÁNDUM N° 231

**A** : **CRISTIAN FRANZ THORUD**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE** : **SERGIO DE LA BARRERA CALDERÓN**  
**JEFE OFICINA SMA REGIÓN DE VALPARAÍSO**

**MAT.** : **Solicita medidas correctivas que se indican.**

**FECHA** : **28 de mayo de 2015**

- 
- 1.- A través de comunicación de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, esta Superintendencia fue informada del actual funcionamiento del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", en la comuna de San Felipe. Dicho proyecto cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°035/2003, la cual fue revocada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante la Resolución N°66 del 9 de abril de 2012.
  - 2.- En consideración a lo anterior, con fecha 28 de abril de 2015 se desarrolló una inspección ambiental al proyecto antes señalado, constatándose en materia de RILES una conexión hidráulica entre el estanque de acumulación y el sistema de infiltración, así como condiciones (coloración y olores) que no hacen posible el uso de RILES para el riego. Además, se constató la presencia de pupas de moscas y moscas en los lodos de la cancha de secado.
  - 3.- La RCA N°035/2003, respecto a los RILES, establecía en el considerando 8.9. que: *"el agua tratada y desinfectada se vertirá al terreno para su infiltración, lo que se realizará mediante un sistema de cañerías perforadas, ubicadas a baja profundidad y de escurrimiento por gravedad"*. En cuanto a los lodos, el considerando 6.4. señalaba que *"los lodos generados en el proceso de planta de tratamiento (...) deberán estar estabilizados (digeridos) para poder disponerlos al aire libre en lechos de secado"*.
  - 4.- En virtud de los hechos constatados y considerando además que se trata de un proyecto con RCA revocada, se estima en el escenario actual los siguientes riesgos involucrados:
    - Que la napa subterránea se ve expuesta a una potencial contaminación por RILES, siendo la vía de exposición el sistema de infiltración que se mantiene habilitado, afectando la calidad de las aguas para diferentes usos en el sector.
    - Los RILES del sistema de tratamiento RSL presentan una carga de contaminantes que si son descargados en cuerpos de aguas superficiales (canales, ríos y esteros) pueden afectar la calidad del agua para diferentes usos.
    - La presencia de vectores (moscas) que conllevan un riesgo sanitario tanto para los trabajadores como para la población aledaña a la planta.
-



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

5.- La LO-SMA establece como supuesto de hecho que habilita la adopción de una medida provisional el "evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas". En ese sentido, el artículo 48 dispone el catálogo de medidas provisionales a adoptar, entre las cuales se incluyen aquellas correspondientes a "Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño" (Artículo 48, letra a).

6.- Por lo anterior y en tanto la planta agroindustrial no obtenga una nueva RCA, solicito a usted tenga a bien disponer la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

6.1.- Efectuar en un plazo máximo de 15 días, a partir de la presente notificación, el sellado del pozo de infiltración, lo cual deberá ser informado por el Titular a la SMA dentro de los 5 días siguientes al plazo señalado.

6.2 Presentar un Plan de Manejo correctivo para RILES y Lodos del sistema de tratamiento de RILES en un plazo de 15 días corridos ante esta Superintendencia. Dicho plan deberá incluir objetivos, medidas correctivas y un cronograma de implementación con sus respectivos plazos, considerando como mínimo lo siguiente:

- Para RILES: volumen, monitoreo, transporte y disposición final, cada vez que los RILES requieran ser evacuados desde la planta.

- Para lodos: su retiro considerando un tiempo de retención 1 día; indicando cantidad, transporte y disposición final de los lodos de la cancha de secado.

- Seguimiento: remisión de informes mensuales a la SMA que den cuenta de la gestión de RILES y lodos, así como de registros de transporte y disposición respectivos, entre otros.

Sin otro particular,

**SERGIO DE LA BARRERA**  
**JEFE OFICINA REGIÓN DE VALPARAÍSO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RVC/rgc.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Fiscal SMA, Sra. Dominique Hervé.
- Jefe División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo.
- Jefa División de Sanción y Cumplimiento, Marie Claude Plumer.

**ANEXOS**

- Acta de Inspección Ambiental del 28 de abril de 2015.
- Resolución N°66/2012 Comisión de Evaluación Región de Valparaíso.

Resuelve proceso de sanción seguido en contra de Agrícola Santis Frut Ltda por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 53/2003, de 02 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut".

Valparaíso,

09 ABR. 2012

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y del D.S. N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
3. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
5. La Ley N° 20.473, publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2010, la cual otorga, transitoriamente, facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300.
6. La Resolución Exenta N° 110, de fecha 03 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a Magdalena Prieto Pradenas, como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Valparaíso.
7. La Resolución Exenta (RCA) N°53/2003, de 02 de junio del año 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (COREMA Región de Valparaíso), que calificó ambientalmente al "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut.", sometido por su titular, Agrícola Santis Frut Ltda, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
8. Ord. N° 1549 de fecha 12 de octubre de 2011, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, (SEREMI Salud), recepcionado el 25 de octubre del mismo año por el Servicio de Evaluación Ambiental, por el cual dicha repartición pública solicita el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del titular del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut".
9. La Resolución Exenta N°201, de fecha 21 de diciembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de esta Región, en virtud de la cual se dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Agrícola Santis Frut Ltda. por el incumplimiento de la RCA señalada en el numeral 7° de los presentes vistos.

10. Los descargos presentados por el titular en carta S/N°, ingresados al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso con fecha 12 de enero de 2012.
11. Ord. N°384, de fecha 27 de marzo de 2012, de la SEREMI de Salud, que se pronuncia respecto a los descargos presentados por el titular.
12. Ordinario N° 45, de fecha 04 de enero de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, recepcionado con fecha 10 de enero del mismo año en esta Dirección Regional, por medio del cual remite expediente administrativo de sanción seguido en contra de Agrícola Santis Frut Limitada.
13. Resolución Exenta N° 011, de 26 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación, que acumula al actual proceso de sanción el procedimiento iniciado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SIIS), mediante resolución Exenta N° 2317 de 16 de junio de 2011 y resuelto mediante Resolución Exenta N° 4769, de 30 de noviembre de 2011, ambas de esta Superintendencia.
14. El acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que consta en Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 02 de abril de 2012.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme lo dispone el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.
2. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.
3. Que la Resolución fiscalizada, RCA N° 53/2003 de 02 de junio de 2003 de la COREMA Región de Valparaíso establece en su considerando 8 lo siguiente:

*"8. Que, en base de los antecedentes entregados en la Declaración de Impacto Ambiental y Adenda, el proyecto requiere del Permiso Ambiental Sectorial señalado en el artículo 90 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*

*Al respecto, el titular deberá implementar el siguiente sistema de tratamiento de RILes, con el fin de dar cumplimiento al D.S. 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión a Aguas Subterráneas, para condiciones del suelo de vulnerabilidad media, y la norma de calidad NCh 1.333, para uso en riego, (...)*

*8.6. Sistema Filtro Percolador con Recirculación: Sistema de tratamiento biológico de cultivo fijo, que en este caso es de carácter primario, que estará compuesto por:*

- a) Sedimentación Primaria, que permite remover partículas que puedan obstruir el filtro y disminuir la carga sobre éste.*
- b) Distribución del agua a tratar sobre la superficie un Filtro Percolador.*
- c) Remoción de materia orgánica mediante Filtro Percolador de Alta Tasa. El medio filtrante es material pétreo seleccionado y de canto redondeado y permite la fijación de bacterias en su superficie, las que se alimentan de la materia orgánica del agua residual.*
- d) Recirculación de una parte al inicio del Filtro Percolador, mientras la otra parte continúa hacia la siguiente etapa de tratamiento.*
- e) Sedimentación Secundaria; tiene por objeto remover las películas biológicas desprendidas del material granular del Filtro Percolador y decantar los sólidos suspendidos efluentes del Filtro.*

8.7. Tratamiento Biológico en Sistema Rsl: Sistema de tratamiento biológico de cultivo en suspensión, de carácter secundario, cuya característica principal es que todo el tratamiento se realiza en un solo estanque, en forma secuencial y cíclica. La secuencia del sistema RSL será la siguiente:

- a) *Aireación: Se promueve la proliferación de microorganismos mediante la aireación difusa desde el fondo.*
- b) *Clarificación: Los sólidos biológicos unidos a las partículas contaminantes son separados del líquido mediante decantación.*
- c) *Vaciado del Efluente Clarificado: El agua clarificada es retirada del estanque mediante la apertura automática y programada de una válvula que descarga a la etapa de tratamiento que continúa.*

*El sistema RSL presentado admitirá la entrada de agua en forma continua, durante todas las secuencias del proceso. La descarga de lodo se realizará automáticamente durante la etapa de aireación.*

8.10. Acumulación y Espesamiento Natural de los Lodos Evacuados

- b) *Los sólidos espesados serán evacuados por bomba a canchas de secado, de superficie total de 250 m<sup>2</sup>, hasta lograr una concentración de 20% de sólidos. Los líquidos sobrenadantes serán conducidos por gravedad hacia el estanque de acumulación de aguas a tratar.*

8.13. Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos:

*Los lodos que generan las distintas etapas serán evacuados hacia un estanque donde se espesarán naturalmente; los sólidos serán evacuados a canchas de secado; los líquidos sobrenadantes serán conducidos hacia el estanque de acumulación de aguas a tratar. Las canchas de secado propuestas por el titular consistirán en un área plana, abierta a la atmósfera, que debe cubrirse en invierno, y que permite deshidratar los lodos por acción del sol, el viento y la percolación a través de una capa de arena.*

8.16. Medidas de Contingencia

- a) *Frente a emanaciones de olores provenientes del sistema de tratamiento:*
  - i. *En el filtro percolador se dispondrá de un sistema de ventilación forzado para evitar olores.*
  - ii. *Para evitar ausencia de oxígeno en el reactor principal, por fallas en el soplador de aire, se dispondrá de un soplador de respaldo.*
  - iii. *Se instalará una red de regadores por aspersión que produzca un lavado de gases emanados desde los estanques.*
  - iv. *Se retirarán los lodos del fondo de los estanques mediante camión limpia fosas autorizado por un Servicio de Salud.*
  - v. *Se realizará una limpieza de las áreas sucias.*
  - vi. *En relación a la posibilidad de emanación de olores desde las canchas de secado, se cubrirán las canchas con plásticos.*

4. Que con fecha 21 de diciembre de 2011 se dictó por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, la Resolución Exenta N° 201 que dio inicio a un proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra de Agrícola Santis Frut Limitada, titular del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", respecto del cumplimiento de los considerandos Nos 8, 8.6, 8.7, 8.10 letra b), 8.13 y 8.16 letra a) de la RCA N° 53/2003 de 02 de junio de 2003 de la COREMA Región de Valparaíso, conforme al artículo único de la Ley 20.473.
5. Lo anterior, conforme a lo solicitado por la Seremi de Salud, a través de Ordinario N° 1549, de fecha 12 de octubre de 2011 por medio del cual esta autoridad indica que en visita inspectiva y conforme consta en Acta N° 9183/2011, de fecha 15 de julio de 2011 se evidenciaron deficiencias en el manejo de residuos industriales líquidos, constatando en síntesis, que el sistema de Filtro Percolador no funcionaba; que no se contaba con sedimentador secundario; que se adiciona una nueva piscina de 2000 m<sup>3</sup>; que la superficie de las canchas de secado era inferior a lo establecido en la RCA y que al momento de la inspección estaba lloviendo y se encontraban

descubiertas; y que al momento de la inspección se evidenciaban olores pero que, sin embargo no se disponía de un sistema de ventilación forzada en el filtro percolador. Asimismo, el soplador de respaldo se encontraba con fallencias mecánicas y sólo podía funcionar por 1 hora. Por último, que no se cuenta con instalación de red de regadores por aspersión que produzca un lavado de gases emanados desde los estanques.

6. Al respecto, el titular, Agrícola Santis Frut Limitada, mediante carta S/Nº ingresada el 12 de enero de 2012 al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, presentó sus descargos alegando en su defensa, en síntesis, las siguientes circunstancias:
  - a) El filtro percolador al momento de la inspección sí se encontraba en funcionamiento. Este era utilizado como decantador de manera secundaria de sólidos en la parte inferior al mismo. La etapa de sedimentación primaria se encontraba en una etapa anterior al filtro percolador.
  - b) Se construyó una extensión al estanque de tratamiento biológico para poder aumentar los tiempos de aireación con la consecuente disminución de parámetros indeseables y lograr un mejor tratamiento. Que estas implementaciones fueron descritas con anticipación y remitidas a las entidades correspondientes.
  - c) Que las canchas de secado se encontraban descubiertas porque habían sido descargadas y estaban vacías. Además, señala que la superficie es menor sin embargo se consideró una mayor profundidad para las mismas, con lo cual se equipara la carga y optimiza el espacio.
  - d) Que respecto a los olores evidenciados señala que los olores son propios de una planta de tratamiento de RILES. No se dispone de un sistema de ventilación forzada *"porque en visita anterior de la CONAMA cuestionaron la funcionalidad de esos ventiladores, dicho sistema fue vendido por gente inescrupulosa (...) y propuso como solución dicho filtro con un sistema de ventilación incongruente al proceso"*.
  - e) Que efectivamente el soplador de respaldo presentaba problemas de funcionamiento, sin embargo, en ese momento contaban con compresores que suplen la misma labor de aireación. A la fecha ya se han adquirido dos nuevos sopladores marca Repicky.
  - f) Finalmente, en términos generales, la empresa da cuenta que durante la implementación de la planta de tratamiento de riles se han realizado varias inversiones importantes para lograr un sistema efectivo, sin embargo, han sido *"víctimas de mentiras y engaños"*, y que se *"han visto involucrados en una serie de engaños y promesas falsas de parte de muchas empresas y personas que nos han ofrecido aplicar toda su experiencia y tecnología en tratamiento de riles"*, por lo que se está evaluando en forma minuciosa las inversiones a futuro, para ello se ha establecido la revisión de las diferentes alternativas de solución.
7. Que, respecto de los descargos presentados por el titular, la SEREMI de Salud, mediante Ord. N°384, de 27 de marzo de 2012, indica que las mejoras o cualquier cambio que se haya efectuado ya sea en la extensión del estanque de tratamiento biológico o en la profundización de las canchas de secado, así como cualquier otro cambio, debió ser avisado previo a su implementación, a fin de ponderar y/o avalar estas modificaciones. Que por otra parte, se pudo evidenciar y demostrar independiente de la causa, la falla de los sistemas de ventilación forzada y del soplador de respaldo, lo que posibilitó que se produjeran malos olores. Finalmente aconseja desestimar los descargos ya que los argumentos presentados por la empresa no son contundentes en relación a disminuir la responsabilidad del titular en la generación de focos de insalubridad por olores molestos y moscas que han afectado a la comunidad y que se han constatado desde Abril de 2010.
8. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, en caso de incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación

respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.


9. Que, confrontados los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión considera:
- a) Que si bien la Seremi de Salud respecto a las modificaciones efectuadas sólo señala que debieron ser informadas, el incumplimiento de la RCA fue verificado.
  - b) Que la Seremi Salud señala que se pudo evidenciar y demostrar independiente de la causa, la falla de los sistemas de ventilación forzada y del soplador de respaldo, lo que permitió que se produjeran malos olores, lo cual implica un riesgo para la salud de las personas.
  - c) Que si bien la empresa ha realizado inversiones para dar cumplimiento a la norma de emisión, aun persiste el incumplimiento y los descargos presentados por el titular no desvirtúan los cargos imputados, careciendo de sustento y no asumiendo la responsabilidad que le corresponde como titular del proyecto, al señalar que han sido víctimas de engaños y mentiras, lo cual no fue debidamente acreditado por el titular en el presente proceso de sanción.
  - d) Que, según consta en el Acta de la Cuarta sesión de Comisión de Evaluación de fecha 2 de abril de 2012, el Seremi de Salud señaló que "el manejo de Residuos Industriales Líquidos por parte de una empresa, particularmente los que procesan productos biológicos, tienen impactos directos al medio ambiente, sobre la salud de las personas y por supuesto la calidad de vida, ya que atraen vectores y malos olores que afectan la calidad de las personas".
  - e) Que, por otra parte, Agrícola Santis Frut ha sido sancionada anteriormente mediante Resolución Exenta N° 933 de 08 de agosto de 2008, de la COREMA Región de Valparaíso, con una multa de 216 UTM por infringir el considerando 8 de la RCA N° 53/2003.
  - f) Que, en relación a tal multa, ésta no ha sido pagada, encontrándose pendiente la cobranza de la multa aplicada, según consta en Ord. 4664 de 10 de noviembre de 2011 de la Tesorería General de la República.
  - g) Que, mediante Resolución N° 011, de 26 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación, se acumuló al actual proceso de sanción el procedimiento iniciado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), mediante resolución Exenta N° 2317 de 16 de junio de 2011 y resuelto mediante Resolución Exenta N° 4769, de 30 de noviembre de 2011, ambas de esta Superintendencia.
  - h) Que en dicho procedimiento, la SISS propone aplicar una multa de 120 UTM por constatarse la descarga de sus residuos líquidos a cursos de aguas superficiales, transgrediendo los valores límites de emisión establecidos en el D.S. 46/02, lo cual constituye un incumplimiento del considerando N° 8 de la RCA N° 53/2003.
  - i) Que, atendido lo anterior, se evidencia una persistente reiteración de la misma infracción por parte del titular, esto es, el incumplimiento del considerando 8 de la RCA N° 53/2003, lo cual es considerado como una agravante en este proceso de sanción, convirtiendo los incumplimientos evidenciados en una infracción grave, que amerita una sanción acorde a esta gravedad.
  - j) Que la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 20.473, debe hacerse sobre la base de infracciones a las normas y condiciones en virtud de las cuales se aprobó el proyecto en cuestión, una vez acreditados los hechos fundantes de las infracciones imputadas y la responsabilidad del titular en ellas, lo que ocurre en la especie, según lo indicado en considerandos precedentes.

10. Que, en virtud de todos los antecedentes expuestos,


**LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la Res. Ex. N° 53 de 2 de junio de 2003, que calificó el proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut." del titular Agrícola Santis Frut Ltda., conforme al artículo único de la Ley 20.473, por cuanto se ha verificado el incumplimiento de los considerandos N° 8, 8.6, 8.7, 8.10 letra b, 8.13 y 8.16 letra a) numerales i, ii y iii, así como de las consideraciones tenidas a la vista.
2. Hacer presente que contra esta resolución procede reclamación ante el Juez de Letras en lo Civil en un plazo de 10 días contados desde la notificación del presente acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 20.473. Lo anterior, es sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**

  
**RAUL CELIS MONTT**  
**PRESIDENTE**

**COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

  
**MAGDALENA PRIETO PRADENAS**  
**SECRETARIA**

**COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

Carta Certificada

- Sr. Peter Santisteban Alejos, Representante Legal de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla N° 67, San Felipe, Región de Valparaíso.

Distribución:

- Intendente Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente: Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Salud: Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso
- Tesorería Regional de Valparaíso.

c.c

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso
- Archivo/Expediente 4.1.04.





**ACTA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 28 de abril de 2015	1.2 Hora de inicio 11:15	1.3 Hora de término 13:00
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Fruit	1.5 Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: en operación	
1.6 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Carretera San Martín S/N, San Felipe.		
1.7 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: SANTIS FRUT LTDA.	Domicilio: Carretera San Martín S/N, San Felipe, Carilhe 67	
RUT o RUN: 76.009.140-5	Teléfono: (34)2530051	Email: produccion@santis.cl
1.8 Representante Legal de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: DNAR PETER SANTISTEBAN ALEJO	Domicilio: Carretera San Martín S/N= San Felipe, Carilhe 67.	
RUT o RUN: 14.754.974-1	Teléfono: (34)2530051	Email: petersantis@santis.cl
1.9 Encargado o Responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección:	Domicilio: Carretera San Martín S/N; SAN Felipe, Carilhe 67	
RUT o RUN: 22.809.416-1	Teléfono: (34)2530051	Email: produccion@santis.cl
1.10 Encargado o Responsable de la actividad fiscalizada participa en la Inspección Ambiental:      SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN (Marque con x según corresponda)				
2.1 Programada: <input type="checkbox"/>	2.2 No programada: <input type="checkbox"/>	Motivo; Denuncia: <input checked="" type="checkbox"/>	Oficio: <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>

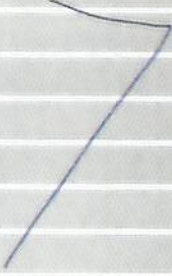


**3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL**

Constatar el estado de ejecución del proyecto Instalaciones Agroindustriales Agrícola Santa Fruit.

**4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA**

RCA N° 53/2003 Instalaciones Agroindustriales Agrícola Santa Fruit



**5. OPOSICIÓN AL INGRESO**

5.1 Existió Oposición al Ingreso:

SI  NO

En caso de existir oposición al ingreso por parte del fiscalizado, se debe describir las circunstancias o acontecimientos ocurridos que impiden la realización de la inspección.

5.1 Se solicitó auxilio de Fuerza Pública para el ingreso a la Actividad Fiscalizada:

SI  NO   
(solo SMA)

En caso de requerirse auxilio de la Fuerza Pública y no poder contactarse con el Superintendente o el Fiscal de la SMA, mencionar los fundamentos de la decisión tomada por el funcionario de la SMA.



**6. ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL**

6.1 Actividades de Inspección realizadas (Marque con x según corresponda):

Inspección ocular:	<input checked="" type="checkbox"/>	Registro fotográfico:	<input checked="" type="checkbox"/>	Toma de muestras:	<input type="checkbox"/>	Otras (especificar):	<i>Georreferenciación</i>
Mediciones:	<input type="checkbox"/>	Representación gráfica:	<input type="checkbox"/>	Encuesta o Entrevistas:	<input checked="" type="checkbox"/>		

6.1 Existió modificación del orden de Inspección Ambiental:  
(En caso de ser afirmativo, se debe fundamentar la modificación en el numeral 7 del presente Acta) SI  NO

6.3 Existió colaboración por parte de los fiscalizados:  
(En caso de ser negativo, se debe fundamentar los hechos en el numeral 7 del presente Acta) SI  NO

6.4 Existió trato respetuoso y deferente hacia los fiscalizadores:  
(En caso de ser negativo, se debe fundamentar los hechos en el numeral 7 del presente Acta) SI  NO

6.5 Entrega de antecedentes requeridos (puntos críticos, zonas de emergencia, distribución de las instalaciones (layout), estructuras, procesos, etc.) y documentos solicitados:  
(En caso de ser negativo, se debe fundamentar los hechos en el numeral 7 del presente Acta) SI  NO

**7. OBSERVACIONES**

[Empty space for observations]





### 3. HECHOS CONSTATADOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS

Se inició la actividad de inspección por parte del equipo fiscalizador informado a Pidas Yoshikawa, gerente de Producción, acerca de los alcances de la fiscalización, según la Resolución SMA N° 277.

- 1) Al momento de la inspección, la planta agroindustrial se encuentra en operación procesando papa y uvas. Según la gerente de Producción, la temporada se extiende entre abril y octubre de cada año, con un peak de producción en julio.
- 2) Se constata que la gestión de aguas servidas, se realiza según lo establecido en los considerando 9.2 y 9.3 de la RCA N° 53-2003.
- 3) Se constata la operación de 10 túneles de deshidratados.
- 4) En relación al manejo de residuos sólidos (considerando 10 RCA 53), el equipo fiscalizador consultó respecto al mismo y la gerente de Producción señaló que en la planta se gestionan residuos sólidos (considerando 10.1 y 10.2).
- 5) Al momento de la inspección se constataron 5 conchales de recado de luto operativos. En uno de los conchales se constataron paños de malla y moscas. Se observa que las aguas drenadas de los conchales de recado son conducidas a una piscina, en donde se constata la ausencia de un dispositivo que impida su rebalse por infiltración.
- 6) Al momento de la inspección, se constata la generación y acumulación de RILR.
- 7) En relación a la Planta de tratamiento de RILES, se constata la ausencia del filtro percolador y su sedimentador secundario, y se observa la implementación de los siguientes equipos: 2 parrillas, una DAF y un separador de sólidos de lamelas. Este último implementado hace 2 años según gerente de Producción.
- 8) Se consultó al regulador por el monitoreo de RILES y respecto al cual la gerente de Producción señaló que no se realizan monitoreos.
- 9) En el sector de la Planta de RILES se constataron olores molestos, no así en otros lugares del recadero ni en el acceso a la planta. No observa ausencia de viento.
- 10) Al momento de la inspección se constata la inexistencia de descarga de RILES del sistema RSL (considerando 8.7).





11. OTROS ASISTENTES (Completar los antecedentes)

Nombre (Nombre, Apellidos)	Órgano	Email	Teléfono	Firma
DANA PILAR YOSHIKAWA Y	SANTISPRUT	Producción Esencial	342-530053	
/				

12. RECEPCIÓN DEL ACTA

12.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada recepcionó copia del Acta:

SI  NO

En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:

Ausencia del Encargado \_\_\_\_\_ Negación de Recepción \_\_\_\_\_

Constancia en caso de Negación (detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):